---Trelew, 06 de octubre de 2026.

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y

---**CONSIDERANDO:**

---**I.-** El 05/05/2026, la jueza de primera instancia rechazó el pedido de morigeración de intereses formulado por la parte demandada, con fundamento en el art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación. ----------

--- Para así decidir, consideró que la cuestión relativa a la morigeración de los intereses y a la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT ya había sido tratada por esta Cámara mediante la Sentencia Definitiva Laboral N° 44/2025 y que, al encontrarse firme dicho pronunciamiento, no correspondía admitir nuevamente el planteo.----------

--- Mediante ID 2343905 (08/05/2026), la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido el 12/05/2026 y fundado por ID 2356073 (18/05/2026). --

---Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 02/09/2026, mediante SIL 54/2026, se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la resolución de fecha 05/05/2026 y, en consecuencia, se confirmó la providencia apelada. ----------

--- Mediante presentación ID2524074 (15/09/2026), <ANONIMIZAR>. interpuso contra la Sentencia Interlocutoria de esta Sala recurso extraordinario de casación por arbitrariedad, art. 291 inc. e) CPCC, conforme surge de la carátula, ítem “objeto de la presentación”, y conforme surge del capítulo “IV” del escrito casatorio “procedencia del recurso de la casación”. ----------

- --**II. Agravios**.----------

---Expresa en el punto IV que esta Cámara incurrió en la causal del art. 291 inc. e) del CPCC en la SIL 54/2026, e invoca el brocardo “*iura novit curia”*. ----------

--- En el punto IV. 3 esgrime que la SIL 54/26 al no otorgar la morigeración del interés, pese a encontrarse acreditados los extremos del art. 771 CCCN, le provoca un perjuicio que afecta su derecho de propiedad.----------

--- Alega que el capital de condena, luego de aplicar el interés correspondiente a la multa del art. 275 LCT establecido en la sentencia, más la capitalización conforme el art. 770 inc. b) del CCC, al momento de solicitar la morigeración de intereses a los 21 meses era de 550% y luego a los 31 meses era de 730%, resultando en cifras exorbitantes, motivo suficiente para que el *a quo* dispusiera la morigeración del art. 771 CCC.----------

-----Manifiesta que la punibilidad del art. 275 LCT no puede traspasar el límite de la razonabilidad, vaciando de contenido el derecho de propiedad, transformándose en una sanción confiscatoria. Cita el fallo Rizzi de la CSJN en sustento de su postura.----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Refiere que la posición de defensa adoptada fue en el estricto marco de la ley de fondo laboral y de forma, alegando que la sentencia le impone una defensa que su parte no llevó adelante, solicitando la nulidad de la misma. ----------

---Manifiesta que la SIL 54/2026 omite valorar los aspectos señalados, abstrayéndose de las constancias de la causa al no aplicar la morigeración del art. 771 CCC.----------

--- En tal sentido, se agravia de que la sentencia dictada al inaplicar el art. 771 CCC la torna en un pronunciamiento dogmático que lleva a un resultado económico exorbitante y anómalo, provocando un perjuicio que afecta su derecho de propiedad y defensa en juicio, conforme los ars. 17 y 18 de la CN. ----------

---Por ello, alega que la sentencia incurre en arbitrariedad, que se encuentra en apariencia fundada legalmente, pero que no es una decisión razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa. ----------

--- Finalmente, efectúa reserva de caso federal. ----------

---**III. <u>Análisis formal del recurso (art. 293 CPCC)</u>.**----------

---i. Inicialmente corresponde señalar que el presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición del remedio extraordinario (art. 292 CPCC), y satisface la exigencia de la regla 1ra. del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ en relación con la cantidad de páginas, renglones, tipo y tamaño de letra. ----------

--- Adjunta una carátula en hoja aparte, cumplimentando la exigencia que prevé la regla 2da. de la citada norma reglamentaria. ----------

---ii. Se observa que se acompaña el depósito de ley establecido en el inciso “d” del art. 292 del CPCC, por el monto de $1.409.782,97. ----------

---iii. El relato de las circunstancias relevantes del caso resulta, en principio, adecuado. En particular, el recurrente transcribe los términos de la sentencia de primera instancia que admitió la demanda y refiere a la morigeración de intereses solicitada al momento de practicarse la liquidación de sentencia, la que fuera presentada por la parte actora y posteriormente aprobada por la magistrada de grado. ----------

---Asimismo, señala que dicha aprobación fue objeto de recurso de apelación y sintetiza los principales fundamentos del pronunciamiento de esta Alzada que condujeron a confirmar la decisión de primera instancia mediante la S.I.L. N.º 54/26, ahora recurrida. --

--- En tales condiciones, cabe considerar que el relato efectuado satisface, en principio, el recaudo de autosuficiencia exigible a los fines recursivos. ----------

--- iv. Asimismo, es preciso señalar que, si bien la sentencia recurrida es de carácter interlocutoria, por la materia sometida a consideración, es posible equipararla con las definitivas, conforme lo estipula el art. 289 CPCC e inciso “a del art. 3° del Anexo del Reglamento sobre los escritos de Interposición de los Recursos Extraordinarios de Casación e Inconstitucionalidad establecido por Acuerdo Plenario 3821/2009. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---En este sentido, cabe consignar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en el marco procesal del recurso extraordinario-, ha definido a la sentencia definitiva y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan. De ello surge que sentencia definitiva es aquella que: a) dirime o pone punto final al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33). ----------

---Por su parte, nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene dicho al respecto que “La nota de definitividad que involucra el concepto de sentencia definitiva en la senda extraordinaria, sólo accede a aquellos pronunciamientos que ponen fin a la *litis* o hacen imposible su continuación. Es decir, si la acción subsiste y el pleito puede continuar o reiniciarse, la sentencia no tendrá carácter definitivo (Fallos: 300:642; 302:245, 303: 802; 311:1042: STJCH., SD N° 19/SRE/99, 32/SRE/99; 07/SRE/03; 09/SRE/04, entre otras).-

---Ello es precisamente lo que acontece en el caso de autos, toda vez que el rechazo del agravio vinculado con la morigeración de intereses se funda en que la Sentencia Definitiva N.° 44/2025 ha adquirido firmeza en lo concerniente a la aplicación del artículo 275 de la LCT, a las pautas de cálculo allí establecidas. Luego en la SIL 54/2026 se determinó que no era aplicable la morigeración de intereses del art. 771 CCC. En consecuencia, dicha cuestión ha quedado sustraída de toda revisión posterior, de modo que la resolución interlocutoria recurrida tiene alcance de definitiva, al impedir cualquier ulterior examen jurisdiccional sobre el punto. ----------

---**IV**. **La causal casatoria invocada: arbitrariedad.** ----------

---Superados los requisitos de índole formal, el casacionista plantea recurso de casación por arbitrariedad, conforme art. 291 inc. “e” del CPCC. ----------

---Concretamente los agravios confluyen en una misma crítica central: la sentencia incurre en arbitrariedad al rechazar la morigeración de intereses prevista por el art. 771 del CCC, pese a encontrarse –según refiere– configurados sus presupuestos, convalidando un resultado económico que considera exorbitante y desproporcionado. Señala que la aplicación de los intereses derivados del art. 275 de la L.C.T., conjuntamente con la capitalización prevista por el art. 770 inc. b) del C.C.C.N., produjo un incremento del capital del 550% a los 21 meses y del 730% a los 31 meses, lo que, a su entender, excede los límites de razonabilidad y vulnera los derechos de propiedad y defensa en juicio. ------

--- Es pertinente enfatizar el carácter extraordinario, por ende limitado, del recurso de casación, que de ninguna manera puede confundirse con una tercera instancia. Es que para que proceda esta vía se exigen causales especiales, fijadas por la ley en forma taxativa, y

Documento anonimizado por AymurAI

la tarea del tribunal *ad quem* es controlar la existencia de los motivos legales, es decir, una justificación objetiva que funcione como motivo del recurso (STJCh SI 91/SIF/2022).

----- Al respecto, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99). ----------

--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el mismo sentido, ha dicho que la "arbitrariedad" tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.----------

--- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio empleado por los jueces de este Tribunal para rechazar el agravio referido a la morigeración de intereses, siendo que unos de los argumentos centrales fue que "*la liquidación no comprende únicamente el capital y los intereses moratorios correspondientes al tiempo de indisponibilidad del crédito, sino también las consecuencias derivadas de la aplicación del art. 275 de la LCT, cuya procedencia y cuantificación quedaron firmes*".----------

--- No se hace cargo el casacionista que "*la sanción no respondió a un incumplimiento aislado o a una mera discrepancia interpretativa. Su imposición tuvo sustento en una conducta procesal maliciosa y sistemática que fuera concretamente valorada en la sentencia y en la reiteración de planteos sustancialmente coincidentes en numerosos procesos laborales, circunstancia que permitió advertir una modalidad persistente de liquidación de créditos laborales pese a que este Tribunal ya había establecido los parámetros que correspondía observar. Esa reiteración fue ponderada al momento de aplicar el art. 275 de la LCT y constituye, por tanto, un elemento que no puede ser soslayado al valorar la finalidad y entidad del agravamiento que integra el resultado de la liquidación*".----------

---A su vez, los Magistrados de la Sala refirieron que "*la carga del recurrente era demostrar no solamente cuál sería el costo medio del dinero aplicable a una situación comparable, sino también por qué, aun teniendo en cuenta la finalidad sancionatoria que sustenta el agravamiento, el resultado obtenido configura un exceso carente de*

Documento anonimizado por AymurAI

justificación y desproporcionado. Es decir, debía explicar por qué la diferencia existente entre una tasa meramente resarcitoria y la aplicada como consecuencia de la conducta sancionada por el art. 275 LCT excede los límites de razonabilidad que justifican la intervención prevista por el art. 771 del CCCN".----------

--- Este argumento de la sentencia tampoco ha sido refutado por el casacionista. Ello evidencia que la causal de arbitrariedad invocada no es más que un disentir con el resultado del recurso de apelación y lo resuelto. ----------

--- Finalmente, los Magistrados concluyeron que "*su planteo parte de considerar el resultado económico final sin distinguir adecuadamente los conceptos que lo integran ni hacerse cargo de que una parte de aquel resultado responde a una finalidad sancionatoria expresamente contemplada por el ordenamiento y concretamente aplicada en razón de la conducta procesal de la demandada*". ----------

--- Es que el casacionista pretende controvertir dicha conclusión a partir de un razonamiento paralelo, sin rebatir los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión del Tribunal, en la cual no se advierte arbitrariedad alguna. ----------

--- De esta manera, la técnica empleada no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada. Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación del casacionista. ----------

--- La tacha de arbitrariedad no puede sustentarse en la sola disconformidad con el criterio adoptado por los jueces de mérito, sino que requiere la demostración de un apartamiento manifiesto de las reglas de la lógica y de la argumentación jurídica. ----------

--- En un precedente del STJCh, se recordó que la arbitrariedad requiere de un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo (STJCh, SI Nº 58/90, 17/94, 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N° 34/99 y 8/04, entre otras). ----------

--- En definitiva, la técnica recursiva empleada por la recurrente demuestra, claramente, que la queja carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia. Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar la casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de las sentenciantes. ----------

--- **V.** Es así que en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos

Documento anonimizado por AymurAI

impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

---Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Interlocutoria Nº 54/2026 SIL. ----------

---2°) Tener presente la reserva de caso federal.----------

---3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por la Jueza y Juez de Cámara:

- Dr. Guillermo N. WALTER

- Dr. Marcelo F. PERAL.

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 65/2026 - SIL.

- Dra. Florencia CESARI (Secretaria de Refuerzo de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI